Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 08 de febrero de 2021

Proceso	Sucesión Intestada
Interesados	Jorge Antonio Posso Orellano y otros.
Causante	Manuela Salas Agudelo (q.e.p.d.)
Radicación	08758 31 84 001 2021 00007 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Constatada la nota secretarial precedente y revisado el paginario, se tiene, que en los procesos de sucesión la competencia se determina conforme lo establece el numeral 5° del artículo 26 del Código General del proceso, así:

"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

A su vez el artículo 489 del Código General del Proceso señala, que la demanda deberá presentarse con los siguientes anexos:

"(…) la prueba de la defunción del causante.

(…) Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia" (…)

En el caso que concita nuestra atención, brilla por ausencia los anexos precitados, así como también el recibo de impuesto predial donde se determina el avalúo catastral del bien relicto de la causante, lo cual no le permite a este despacho definir la competencia para asumir o no el conocimiento del proceso que nos ocupa.

De igual forma, la apoderada judicial, contraría el deber impuesto por el art. 5° del Decreto 806 de 2020, que establece:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De otro lado, en la demanda no se indicó el canal digital donde deban ser notificadas las partes, pues sólo se hace alusión a un solo interesado, lo cual incumple los dispuesto ene l artículo 6° del plurimencionado decreto.

Por las razones anteriores, se inadmitirá el proceso referenciado de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., y arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y se concederá a los interesados el término de cinco (5) días para que subsanen la falta advertida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Inadmitir la apertura del proceso de sucesión intestada promovido por Jorge Antonio Posso Orellano y otros, en el cual figura como causante Manuela Salas Agudelo (Q.E.P.D).

Segundo: Mantener la demanda de la referencia en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que los interesados subsanen la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

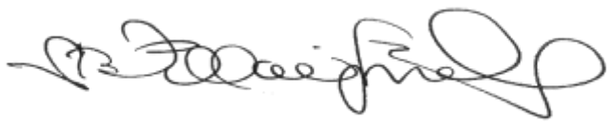

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 014 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ